



*A nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos,  
Rey Católico de España,*

**P I O S E X T O P A P A .**

**M**uy amado en Cristo Hijo nuestro, salud y la bendición Apostólica. El zelo de la conservacion y propagacion de la Fé Católica, la singular devocion á Nos y á la Sede Apostólica, y los demas insignes méritos, que por la misericordia de Dios resplandecen en Vuestra Magestad como Rey que con tan justa razon goza el renombre de Católico, exígen de Nos que estemos propensos á haceros gracias.

Antes de ahora el Papa Urbano VIII, Predecesor nuestro de feliz memoria, en atencion á que Felipe IV, de esclarecida memoria, Rey Católico que fué, mientras vivió, de España, deseoso de servir á la Cristiandad, y ocuparse con todo esfuerzo, no solo en la defensa, sino tambien en la propagacion de la Fé Católica, á exemplo de su Abuelo y Padre Felipe II y Felipe III, Reyes Católicos que igualmente fueron de España, de esclarecida memoria, y de los demas Progenitores suyos, habia hecho tan excesivos gastos, que no solo llegó á consumir las rentas ordinarias de sus Reynos, sino que tambien habia agotado sus Erarios; y contemplando el dicho Predecesor nuestro con paternal afecto los singulares méritos de los mencionados Reyes, queriendo coadyuvar á los conatos loables y muy aceptos á los ojos de Dios del dicho Rey Felipe le concedió y asignó por los quince años inmediatos siguientes al dia de la concesion una Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las Iglesias, Prebendas, y demas Piezas Eclesiásticas, que aquí adelante se dirán, quedando tambien obligadas á la paga de la misma Mesada las pensiones anuales que sobre ellas aconteciese reservarse en lo sucesivo con la autoridad Apostólica, por mas libres, indemnes, y exêntas que fuesen; la qual

Mesada se habia de empezar á contar desde el dia en que los provistos é instituidos en las enunciadas Iglesias, Prebendas y demas Piezas Eclesiásticas hubiesen tomado la posesion de ellas, ó desde el dia en que, habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorata del valor de un año, ó sea de la verdadera renta anual, deducidas las cargas, la qual Mesada habian de pagar los enunciados Pensionistas, y los Provistos en las Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parróquiales, y otras qualesquiera; y tambien en los Monasterios, y mesas Abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorías, y Dignidades, aunque fuesen las mayores y principales, Canonicatos y Prebendas, Personados, Administraciones, Oficios, y demas Beneficios Eclesiásticos Seculares con *cura animarum* ó sin ella (á excepcion de las Patriarcales, Metropolitanas, y demas Iglesias Catedrales, cuyos frutos, rentas, y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios Curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de Cámara; y de los simples que no pasasen del valor anual de veinte y quatro ducados de la misma moneda), como asimismo en los de la Orden de San Benito, San Agustin, Cluniacense, Cisterciense, Premonstratense, y otras qualesquiera Ordenes Regulares; y tambien en los de las Militares (exceptuada la de San Juan de Jerusalem) y en los demas Lugares Pios, aunque fuesen exêntos, sitos en los Reynos de España, y sus Islas adyacentes, ó en las Indias Occidentales y sus Islas adyacentes, y que eran de Patronato del mismo Rey Felipe IV, ó se acostumbraban dar por nominacion del dicho Rey, en uso del derecho que le competía legítimamente, siempre que (de qualquier modo que vacaban, aun por traslacion) se conferian, ó proveian, en qualesquiera personas, aunque estuviesen condecoradas con qualquiera Dignidad, sin exceptuar la Cardenalicia, á presentacion, ó nominacion del dicho Rey Felipe IV, y eran instituidas como quiera en ellos las enunciadas personas, ó se reservaban á favor de ellas, como va dicho, las mencionadas

das Pensiones : la qual Mesada de todos y cada uno de los dichos frutos , rentas , productos , derechos , obvenciones y emolumentos se habia de exîgir , cobrar y percibir por las personas constituidas en Dignidad Eclesiástica , que se diputasen especialmente para ello por el que entónces era Nuncio suyo y de la Sede Apostólica en los Reynos de España, de qualesquiera Patriarcas , Primados , Arzobispos , Obispos, Abades , Prioros , Prepósitos , Preceptores , Canónigos , Prebendados , Curas Párrocos , y de qualesquiera personas Eclesiásticas , Seculares y Regulares , incluidas las de las enunciadas Ordenes Militares , é igualmente de los enunciados Pensionistas de qualquiera condicion ó Dignidad que fuesen , inclusa la Cardenalicia , y pagar íntegramente al dicho Rey Felipe IV.

Ademas de esto fué su voluntad , ordenó y mandó en virtud de santa obediencia , que las personas que en qualquier tiempo fuesen presentadas ó nombradas por el sobredicho Rey Felipe IV para las enunciadas Iglesias , Prebendas , y demas Piezas Eclesiásticas aquí antecedentemente expresadas , al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento , estuviesen obligadas á asegurar , y con efecto asegurasen por medio de Cédula bancaria , ú otro competente, hasta la paga de una Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos , rentas , productos , derechos , obvenciones y emolumentos de las dichas Iglesias , Prebendas , y demas Piezas Eclesiásticas , á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próxîmo anterior, dentro de los quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion de las enunciadas Iglesias , y demas Prebendas y Piezas Eclesiásticas , á la primera órden que tuviesen para ello del mismo Rey Felipe IV, ó de sus Ministros.

Y habiéndose expuesto despues al Papa Inocencio X, tambien Predecesor nuestro de feliz memoria , por parte de dicho Felipe IV, que sin embargo de haber espirado poco antes los quince años por los quales se habia hecho la enunciada concesion y asignacion por el sobredicho Urbano Predecesor nuestro , mediante que aún duraban las causas por las

las quales le fué hecha la dicha concesion y asignacion , habia continuado exigiendo , ó haciendo exígir de las personas presentadas ó nombradas despues por él á las sobredichas Iglesias , Prebendas , y demas Piezas Eclesiásticas , que afianzasen por medio de Cédulas bancarias , ú otro competente, la paga de la Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos , rentas , productos , derechos , obvenciones y emolumentos , regulada segun va dicho , habiéndose por lo demas observado el tenor de las Letras del mencionado Urbano Predecesor nuestro , expedidas sobre lo que va expresado ; por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X Predecesor nuestro se le diese facultad para cobrar las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de Cédulas bancarias , ú otras seguridades competentes ; y asimismo , que por las sobredichas causas , y otras mucho mas urgentes , que desde el tiempo en que se hizo la enunciada gracia en adelante habian sobrevenido , se extendiesen y prorogasen á su favor por el tiempo que fuese la voluntad del dicho Inocencio X Predecesor nuestro las sobredichas concesion y asignacion , y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas Letras al referido Rey Felipe IV ; y el enunciado Inocencio Predecesor nuestro , con la sobredicha autoridad dió facultad al mencionado Rey Felipe IV para que pudiese libre y lícitamente exígir , ó hacer exígir en virtud de la dicha concesion y asignacion todas y cada una de las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de Cédulas bancarias , ú otro competente , de las personas nombradas ó presentadas por el mismo Rey Felipe IV para las Iglesias , Prebendas , ó Piezas Eclesiásticas sobredichas , desde que habian espirado los enunciados quince años , hasta aquel dia ; y le condonó desde entonces todas las cantidades aseguradas para quando las cobrase.

Y ademas de esto prorogó , extendió y concedió de nuevo al dicho Rey Felipe IV , solo por el decenio entonces próxímo siguiente , la sobredicha asignacion y gracia , del mismo modo y forma que el enunciado Urbano Predecesor nuestro se la habia hecho y concedido al mismo Rey Felipe

pe IV, y segun la serie, contenido y tenor de las sobredichas Letras del Papa Urbano Predecesor nuestro,

Y succesivamente algun tiempo despues de haber espirado el sobredicho decenio, mediante que aún duraban las causas por las quales se habia hecho la enunciada concesion, asignacion y prorogacion, y por tanto se habia igualmente continuado exigiendo las dichas Cédulas bancarias, ú otras seguridades competentes, el Papa Alexandro VII, tambien Predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho Rey Felipe IV para que pudiese exîgir ó hacer exîgir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta aquel tiempo con las dichas Cédulas y seguridades: Y asimismo prorogó y concedió de nuevo al mismo Rey Felipe IV la sobredicha asignacion y gracia, solo por el quinquenio entonces próxîmo siguiente, en el modo y forma que entonces se expresaron.

Y posteriormente el Papa Clemente IX, tambien Predecesor nuestro de feliz memoria, despues que ya se habia acabado el quinquenio concedido, segun va dicho, por el enunciado Alexandro Predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exîgir las cantidades cuya paga se habia asegurado por medio de Cédulas bancarias, ú otro, despues de haber espirado el dicho quinquenio, prorogó y concedió de nuevo á Carlos II, tambien de esclarecida memoria, Rey Católico que fué, mientras vivió, de España, la enunciada concesion y asignacion por el decenio próxîmo siguiente, que se habia de contar desde el dia de la dicha prorogacion ó nueva concesion, del modo y en la forma expresada en las Letras que se expidieron entonces sobre ello.

Y despues el Papa Clemente X, tambien Predecesor nuestro de feliz memoria, hizo igual prorogacion ó nueva concesion solo por un quinquenio.

Y succesivamente el Papa Inocencio XI, asimismo Predecesor nuestro de buena memoria, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, primero solo por otro quinquenio, y despues por un decenio.

Posteriormente el Papa Alexandro VIII, tambien Prede-

cesor nuestro de feliz recordacion , hizo otra prorogacion ó nueva concesion solo por un quinquenio.

Y despues el Papa Clemente XI de pia memoria, tambien Predecesor nuestro , hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion á Felipe V de esclarecida memoria , Rey Católico que fué de España dos veces , por un quinquenio cada una.

Y el Papa Inocencio XIII de feliz memoria , tambien Predecesor nuestro , hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion por otro quinquenio.

Y el Papa Benedicto XIII , tambien Predecesor nuestro de buena memoria , hizo otra prorogacion ó nueva concesion por otros cinco años.

Y despues el Papa Clemente XII , Predecesor nuestro de feliz memoria , hizo otra prorogacion ó nueva concesion dos veces , por un quinquenio cada una.

Como igualmente el Papa Benedicto XIV, tambien Predecesor nuestro , hizo dos veces otra igual prorogacion ó nueva concesion , cada vez por un quinquenio , segun mas por extenso se contiene en las respectivas Letras de los mismos Urbano VIII , Inocencio X , Alexandro VII , Clemente IX , Clemente X , Inocencio XI , Alexandro VIII , Clemente XI , Inocencio XIII , Benedicto XIII , Clemente XII , Predecesores nuestros , y últimamente en las de Benedicto XIV, tambien Predecesor nuestro , del dia doce de Julio de mil setecientos cincuenta y uno , todas expedidas en igual forma de Breve , cuyos tenores queremos que se tengan por expresados en las presentes.

Y mediante que segun nos ha sido expuesto poco hace por parte de Vuestra Magestad espiró ya el quinquenio últimamente prorogado , como va dicho , por el Papa Benedicto XIV, Predecesor nuestro de feliz recordacion ; y que, habiéndonos hecho suplicar rendidamente Cárlos III vuestro Padre de esclarecida memoria , Rey Católico que fué , mientras vivió , de España , que prorogásemos á su favor para mientras viviere el mencionado Indulto , lo prorogamos con efecto , ó se lo concedimos de nuevo para el tiempo que va

enun-

enunciado , sanando todo lo executado antes de dicha proro-  
ga ó nueva concesion , segun mas por extenso se contiene en  
nuestras Letras sobre ello expedidas en igual forma de Breve.  
Y mediante tambien que por fallecimiento del sobredicho  
Cárlos III , Rey Católico , espiró el mencionado Indulto que  
por Nos le fué concedido , como va dicho , y que aun du-  
ran las causas por las quales se concedieron las enunciadas  
Letras á los sobredichos Reyes Felipe IV, Cárlos II, Feli-  
pe V y Cárlos III , y por tanto desea Vuestra Magestad que  
por las sobredichas , y otras mas urgentes causas que desde  
entonces hasta ahora han sobrevenido , las quales es de reze-  
lar que subsistan aun mucho mas tiempo , se prorogue por  
Nos para mientras viviereis la sobredicha concesion y asigna-  
cion : Nos queriendo hacer especial favor y gracia á Vuestra  
Magestad , *motu proprio* , de nuestra cierta ciencia , prévia  
una madura deliberacion , con la autoridad , y con la pleni-  
tud de la potestad Apostólica , por el tenor de las presentes  
prorogamos y extendemos , ó concedemos de nuevo á Vues-  
tra Magestad por todo el tiempo de su vida la sobredicha  
asignacion y gracia , del mismo modo y forma que respec-  
tivamente la hicieron , concedieron y prorogaron á favor de  
los mencionados Reyes Felipe IV, Cárlos II, Felipe V los  
sobredichos Urbano VIII , Inocencio X, Alexandro VII, Cle-  
mente IX , Clemente X , Inocencio XI , Alexandro VIII,  
Clemente XI , Inocencio XIII , Benedicto XIII , Clemen-  
te XII y Benedicto XIV Predecesores nuestros , y la hici-  
mos , concedimos y prorogamos Nos á favor de Cárlos III,  
segun la serie , contenido y tenor de las enunciadas Letras  
de los sobredichos Predecesores nuestros , subsanando y con-  
donando todo lo que se ha obrado sin la correspondiente fa-  
cultad desde el fallecimiento del sobredicho Cárlos III vues-  
tro Padre.

Declarando , que durante la vida de Vuestra Magestad,  
que es el espacio del tiempo por el qual prorogamos por  
las presentes á vuestro favor la referida gracia , los Patriar-  
cas , Primados , Arzobispos , Obispos , Abades y general-  
mente todo el sobredicho Clero Secular y Regular , como  
tam-

tambien qualesquiera á quienes aconteciere que con la autoridad Apostólica se les reserven Pensiones anuales sobre los enunciados frutos , rentas , productos , derechos , obvenciones y emolumentos , sean y estén obligados á pagar , los unos la Mesada sobredicha , y los otros la prorata de sus Pensiones ; y que no puedan diferir , ni exímirse en todo ni en parte , de pagar y satisfacer la dicha Mesada ó prorata de Pension , aunque sea por causa de haber sufrido contribuciones , impuestos , gravámenes , ó perjuicios en lo pasado ; ni tampoco por la de lesion enorme ó enormísima ; ni con qualquier otro pretexto ; y que los enunciados Patriarcas , Primados , Arzobispos , Obispos , Abades , y todo el sobredicho Clero Secular y Regular puedan descontar y retener la porcion y parte que les tocara pagar á sus Pensionistas respectivos , á efecto de hacer la sobredicha paga.

Y que de esta y no de otra suerte se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados , aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico , y Cardenales de la Santa Iglesia Romana ; y aunque sean Legados *à Latere* , Vice-Legados y Nuncios de la Sede Apostólica , ú otras qualesquiera personas , tengan la autoridad que tuvieren , quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo ; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad , sabiéndolo ó ignorándolo.

Por tanto por las presentes damos comision al amado hijo , el que al presente es , y en qualquier tiempo fuere Comisario General de Cruzada en los sobredichos Reynos , y le mandamos , que por sí , ó por otras personas que diputare , como va dicho , publicando solemnemente estas nuestras Letras , y todo su contenido , en donde y quando fuere necesario , y siempre que por parte de Vuestra Magestad fuere requerido para ello , por nuestra autoridad haga que se os paguen íntegramente , ó se entreguen á los sugetos que fuere de vuestro agrado destinar para su recaudacion,

por



por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero Secular y Regular, y por cada uno de ellos, la sobredicha Mesada y prorata de las Pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque sea procediendo por embargo y sequestro de los enunciados, ú otros bienes, exceptuados los sagrados: apremiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas Eclesiásticas, y demas conducentes remedios de hecho y de derecho, sin admitir apelacion: invocando tambien para ello, en caso necesario, el auxilio del brazo Secular.

Sin que obste (en quanto sea necesario) la Constitucion del Papa Bonifacio VIII, tambien Predecesor nuestro de buena memoria, que dispone que á ninguno se le obligue á parecer en juicio á mas de una jornada de los límites de la Diócesis en que reside: ni la disposicion del Concilio general, que prohíbe el que alguno sea citado á mayor distancia de dos jornadas, con tal que á ninguno en virtud de las presentes se le saque á ser juzgado mas allá de tres jornadas: ni las reglas de la Cancelaría Apostólica, especialmente la de *jure quesito non tollendo*: ni las demas Constituciones y Disposiciones Apostólicas: ni los Estatutos y costumbres de las enunciadas Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares, y demas Lugares píos, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza: ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas por punto general: en casos particulares; ó de otro qualquier modo en contrario de lo que va dicho, baxo qualesquiera tenores y fórmulas, v con qualesquiera cláusulas, aunque estas sean derogatorias de las derogatorias, y aun mas eficaces, eficacísimas, y no acostumbradas; ó con qualesquiera decretos irritantes, ú otros: todas y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer de ellas y de todos sus tenores especial, específica, é individual mencion, ú otra expresion palabra por palabra,

y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra fórmula, y esta exquisita: teniendo aquellos por plena y suficientemente expresados, é insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, sin omitir cosa ninguna en las presentes, y por observada la fórmula en ellos prevenida, por esta sola vez, y para el efecto de lo que va dicho, habiendo de quedar por lo demás en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad, que el dinero que percibiere Vuestra Magestad por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion; sobre lo qual gravamos la conciencia de Vuestra Magestad y de vuestros Ministros. Y tambien lo es, que á los trasuntos ó exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados por qualquiera Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica se les dé en todo y por todo la misma fé que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Y estas nuestras Letras han de valer solo durante, como va dicho, la vida de Vuestra Magestad, siendo nuestra intencion que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, antes bien hayan de quedar salvos é ilesos.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia veinte de Mayo de mil setecientos noventa y uno, año décimo séptimo de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschî Onesti.

En lugar ✕ del sello del Pescador.

Está escrito en vitela.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y  
de

56

de la Interpretacion de Lenguas , que esta traduccion está bien y fielmente hecha en Castellano del exemplar Latino, que por el Excelentísimo Señor Conde de Lerena , Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , me ha sido remitido de órden de S. M. para este efecto. Madrid siete de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. Don Felipe de Samaniego.

*Es copia de su original. Madrid á quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos.*

... de aumento su ... V. M. quinien-  
... de esta ... para las ...  
... en los siguientes capitulos.

1.ª La principal Receta se ha de hacer en Casti-  
la la Vieja y Nueva , y en sus ...  
... tambien todos aquellos de otras Provincias que volun-  
tariamente se presenten á tomar Partido ; para lo qual  
... el ... por el Ministerio de Guerra  
... para ...  
... repartir por las demas del Reyno.

*Concedido*

2.ª Asimismo podrá admitir los Contrabandistas y  
... que atropenados soliciten ...  
... años , quedando por este hecho ...  
... podrá á V. M. por el ... del  
... el ... de ...  
... que no ... el ...

*Concedido*

3.ª Tambien admitir los ... que volunta-  
riamente quieran tomar ... con ...

*Concedido*

4.ª ... á los que hayan ...  
... de ...  
... bien ...  
... para ...

*Concedido*

de la Interpeticion de Lengua, que esta unificacion esta  
bien y firmemente hecha en Castellano del excmo. Sr. D. Juan  
que por el Excmo. Sr. Conde de Lerma, Secre-  
tario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, me  
ha sido remitido de orden de S. M. para este efecto. Ma-  
drid siete de Septiembre de mil seiscientos noventa y uno.

Don Felipe de Sarmiento.

de

de

Es copia de su original. Madrid a

de mil seiscientos noventa y dos.

En las acciones que se han de tomar para la  
propagacion y aumento de la cultura y de la  
enseñanza de las letras, y de las ciencias,  
y de las artes, y de las industrias, y de  
las manufacturas, y de las minas, y de  
las salinas, y de las otras cosas que se  
pueden promover con utilidad de la  
Reynada, y de la Magestad de S. M.

Y para que se cumpla lo contenido en esta  
Real Cedula, mandamos que se ponga  
en conocimiento de los Señores Audiencia  
de las Indias, y de los Gobernadores y  
Capitanes de las Yndias, y de los Alcaldes  
de las ciudades, villas, y lugares de ellas,  
para que se cumpla lo que en esta Real  
Cedula se contiene, y se ponga en  
ejecucion.

Dado en Roma, en San Pedro, a diez y siete  
de Mayo de mil seiscientos noventa y  
dos.

Yo el Rey.  
Yo el Rey.  
Yo el Rey.

Yo el Rey.  
Yo el Rey.  
Yo el Rey.